PROCESO ORDINARIO EXP. 54001310500420130038 8-00

Al despacho del señor juez informando que a folios 480 al 482 la apoderada de COPA COLOMBIANA SA, presento RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto del cinco de marzo del 2019, presentándose dentro del término legal.

Igualmente el apoderado de la parte demandante, a folio 483 del expediente, solicita se paguen los depósitos judiciales consignados a favor de su poderdante. Provea.

Cúcuta, 13 de junio de 2019.
La secretaria

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de agosto de dos mil diecinueve.

Tenemos que la apoderada de la parte demandada, presenta RECURSO DE APELACIÓN, con fundamento en el numeral 2 del art 366 del CGP y Acuerdo 1887 del 2003 (fls 480-482) contra la providencia de fecha 05/03/2019, manifestando que conforme al numeral 2 del artículo 366 del Código General del Proceso, relacionado a la liquidación de *costas y* agendas en derecho: *"Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según el caso"*

Así entonces, no debe perderse de vista que dentro del presente proceso la única condena impuesta a mi representada de conformidad al Fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta el día 27 de febrero de 2018, ascendió a la suma de $1.027.463, la cual corresponde a la indemnización por despido injusto, siendo éste el unico concepto al que fue condenada mi representada de manera principal, razón por la cual, este valor es el que debe ser tenido en cuenta por la Secretaría del Despacho al momento de efectuar la liquidación de costas procesales a cargo de mi representada, tal como lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Que en ese sentido, no resulta dable efectuar una liquidación de costas procesales en la que se ordene pagar a la demandante la suma de $4. 687.452, pues esta suma es equivalente a más de cuatro veces la condena impuesta, pues es un evidente desconocimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 366 del Código General del Proceso, citado con anterioridad.

Que de acuerdo a lo anterior es claro y evidente que el valor de las agencias en derecho a las que fueron condenados, supera el tope contenido en el Acuerdo 1887 de 2003, aplicable al presente *caso* de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.1.1. del referido acuerdo en el que *se* estableció que, para los procesos ordinarios laborales, a favor del trabajador las costas a imponer en primera instancia corresponden hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia y en segunda instancia, hasta el 5% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas.

nkmt

Por lo expuesto, el tope máximo para calcular las agencias en derecho del presente proceso corresponde en total el 30% de la suma de $1.027.643, valor el *cual asciende* a $308.292, esto es, una suma completamente inferior a la calculada por parte del Despacho al momento de realizar la liquidación de costas en la que se señaló como valor de las agencias en derecho la sarna de $4.687.452

Que conforme a lo antes expuesto, de manera respetuosa se solicita al Juzgado conceder el recurso de apelación interpuesto, y al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, revocar el auto de fecha 5 de marzo de 2019, con base en los argumentos expuestos, indicando valores que se ajusten a lo contenido en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo *1887* de 2003.

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COMPAÑÍA DE AVIACIÓN COPA COLOMBIA SA, pero observa el Despacho que, se cometió un error a la hora de interpretar las condenas impuestas por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, en su numeral QUINTO, de la decisión del 27/02/2018 y en su defecto liquidarlas en el auto del 05/03/2019, por consiguiente se cometió un error involuntario, debido que en el auto mencionado, en ocasión a un error por omisión o cambio de palabras, en el momento de liquidar las costas, por lo tanto se procede mediante el presente auto a corregir la providencia, con fundamento en el art 286 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

> "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en auto 114 de fecha 25 de abril de 2014 con Magistrado Ponente Dr, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señalo lo siguiente en cuanto a la aclaración de las sentencias:

> *"Con base en esta norma, la Corte ha sido clara en señalar que deben cumplirse los siguientes requisitos para* que proceda la aclaración:
>
> *a. La solicitud de* aclaración de *la sentando es presentada dentro del término de su* Sesiona ponina parte con *interés en la decisión*
>
> *b. Tiene fundamento en frases o conceptos que sugieren duda, son ambiguos o confusos para su interpretación.*
>
> *c. Tales frases o conceptos deben estar contenidos en la parte resolutiva de la sentencio,* o en su cuerpo, *siempre y cuando influya* directamente en *ella]."*

Conforme a la norma y jurisprudencia antes citada, vemos que para el caso que nos ocupa, es procedente la corrección por error de omisión o cambio de palabras de la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, en el sentido que la condena en costas de primera y segunda instancia a la demandada SERVICIOS TEMPORALES ACTIVOS SA, al valor de 4 SMLMV, es decir la suma de $3`124.968 m/cte, y la condena en agencias en derecho de primera y segunda instancia solidariamente a COMPAÑÍA DE AVIACIÓN COPA COLOMBIA SA, es por valor de 2 SMLMV, es decir la suma de $1`562.484 m/cte.

nkmt

De esta manera, se procede a corregir el error antes citado, dejándose sin efecto el auto citado, vista a folio y en su lugar se procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P, así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A cargo de ACTIVOS SA y a favor del demandante.....$ 3`124.968

A cargo de COMPAÑÍA DE AVIACIÓN COPA COLOMBIA SA y a favor demandante .....$1`562.484

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de ACTIVOS SA y a favor del demandante.....$ 3`124.968

A cargo de COMPAÑÍA DE AVIACIÓN COPA COLOMBIA SA y a favor demandante .....$1`562.484

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....$ 9`374.904,oo

Condenas que se le aclara y se le pone en conocimiento a la apoderada de la demandada COPA COLOMBIA SA, que fueron tasadas por el H. Tribunal Superior de Cúcuta-Sala laboral en providencia del 27/02/2018 (fls 449-450), donde revocaron la sentencia dictada por este despacho del 09/12/2014 (fls 439-440). Que esta instancia solo debe obedecer y cumplir lo resulto, que si no está de acuerdo con el valor fijado, en su oportunidad procesal debió manifestar su inconformismo, esto es en la audiencia especial de Consulta.

Por otro lado, conforme a la solicitud de entrega de dineros consignados a favor del demandante, una vez ejecutoriado el presen auto, se resolverá lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cúcuta,

R E S U E L V E

1. Se ordena dejar sin efecto el auto del 05/03/2019, conforme a lo considerado.
2. Obedecer y cumplir lo resulto por el Superior, en sentencia del 27/02/2018.
3. Se ordena IMPARTIR APROBACIÓN a la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese al despacho para resolver la solicitud vista a folio 486 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta 14 AGO 2019
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.
El Secretario,

nkmt

Rad. 540013105004-**2018-00309**-00

Al despacho del señor juez, informando que la llamada en LITISCONSORCIO fue notificada de la presente actuación folio 123, por intermedio de CURADOR AD-LITEM quien dio contestación oportunamente a la demanda Fls 125-126.

Igualmente se allega al expediente, constancia de publicación del edicto emplazatorio, folio 128-131 del expediente, como también la publicación realizada en el sistema TYBA, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el Registro Nacional de Emplazados, folio 132.

La parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 reformo la demanda, folios 362-373.-Para lo conducente. Cúcuta, 08 de agosto de 2019.

La Secretaria

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de agosto de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se procede a tener como curador ad-litem de la litisconsorte, la menor MELANY SOFIA NAVARRO BOTELLO a la **Dra KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO**, identificada con la C.C. No. 1.090.457.786 de Cúcuta y T.P. No. 228.264 del C.S. de la J., aceptase la contestación que a la demanda hace. (Fl. 125-126).

Conforme a que todos las partes se encuentran debidamente notificados, se procede a señalar el día 11 de septiembre de la presente anualidad, a partir de las 03:00 p.m., para continuar con la **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL *LITIGIO*** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta 14 AGO 2019
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.
El Secretario,

NKMT

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00487-00

Al despacho del señor juez, informando que la entidad demandada MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTE PERALONSO LTDA HOY EMPRESA MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTE PERALONSO SAS fue notificada de la presente actuación folio 100, quien dio contestación oportunamente a la demanda Fls 104-145.

Que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda,-Para lo conducente.
Cúcuta, 03 de julio de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de agosto del dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado de la demandada MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTE PERALONSO LTDA HOY EMPRESA MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTE PERALONSO SAS, al **Dr. FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, identificado con el No. C.C. 80.504.702 y T.P. No. 97.305 del C.S. de la J.

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, en su calidad de apoderado judicial de MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTE PERALONSO SAS.

Conforme a la contestación de la demanda, se observa la necesidad de vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, como litisconsorcio necesario al discutirse la pensión por el actor, art 61 del CGP, aplicable por principio de integración normativa art 145 del CPT y SS.

Se dará aplicación a la norma una vez garantizada la notificación a la vinculada, para continuar con el trámite del proceso, fijando fecha para la respectiva audiencia.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

En razón a la naturaleza jurídica de la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

nkmt

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la vinculada, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

Por otro lado, se le solicita que a la hora de contestar, si va aportar pruebas en medios magnéticos, las mismas deben estar plenamente rotuladas y relacionadas en el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
14 AGO 2019
Cúcuta
El día de hoy se publicó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.
El Secretario,

nkmt